

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-112-2021, RUC 2140331933-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, por sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se dio lugar a la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales deducida por doña Teresa Eliana Marín Díaz, doña Paola del Pilar Villarroel Silva y doña Yasmin del Carmen Flores Báez en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S. A., por lo que fue condenada a pagar el respectivo incremento porcentual y a restituir el monto que descontó de las prestaciones contenidas en el finiquito, por su aporte al fondo de cesantía.

La demandada presentó recurso de nulidad, que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Talca, mediante sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que invalidó, parcialmente, la de la instancia, decidiendo en la de reemplazo, rechazar la referida restitución.

En contra de este fallo, las demandantes interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar la procedencia de la imputación del aporte al seguro de cesantía efectuada por el empleador al pago de la indemnización por años de servicio, cuando la causal de despido por necesidades de la empresa se declara injustificada.

Las demandantes consideran, en síntesis, que es condición necesaria para que el referido descuento proceda, que el contrato de trabajo termine efectivamente por las causales del artículo 161 del Código del ramo, que no se satisface si la invocada por el empleador es declarada indebida por la judicatura laboral, por la inconsistencia que significa admitir este efecto, no obstante carecer de justificación la causa que lo genera; razones por las que solicitan la invalidación



del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo en unificación de jurisprudencia que indican.

**Tercero:** Que, para acoger la causal de nulidad invocada por la demandada, en la que denuncia la infracción a lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, la judicatura consideró que el requisito de que *“el despido haya sido por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo no distingue si fue procedente o no, de manera que no cabe hacer la diferenciación si el despido resulta improcedente, pues por ley se considera verificado por necesidades de la empresa y dicha circunstancia queda satisfecha con la indemnización atinente que en ese caso debe ser aumentada, de manera que el aporte del empleador al seguro de cesantía debe imputarse a ella como lo refiere la parte recurrente”*, constatando que *“la decisión del juez a quo, que se apoya en la interpretación inversa a la anterior, no se ajusta al sentido y alcance del referido artículo 13 en relación con lo prevenido por el artículo 52 de la misma ley, por lo que se configura la infracción sustancial denunciada en autos, siendo procedente admitir lo impetrado a través de la causal hecha valer en el recurso”*.

**Cuarto:** Que para confrontar esta decisión adversa y evidenciar la divergencia jurisprudencial en la materia de derecho propuesta, las demandantes acompañaron las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°27.772-2019, de 9 de abril de 2021, y N°26.225-2018, de 26 de febrero de 2019.

Tales fallos contradicen la resolución impugnada, por cuanto deciden que la declaración de improcedencia de la causal de despido por necesidades de la empresa, impide efectuar el descuento discutido, puesto que no satisface la condición exigida en el artículo 13 de la Ley N°19.728, transformándose en un incentivo inicuo para que el empleador la sostenga sólo con el propósito de obtener una ventaja económica, sin que exista una razón que le dé soporte, y, además, porque contradice el propósito legislativo de favorecer al empresario afectado por una situación financiera desmejorada, hipótesis justificativa de la imputación, que así se muestra coherente con la causa de la desvinculación y el pago de la indemnización por años de servicio, por lo que no es posible aceptar que quien incumple tales exigencias, obtenga un beneficio consistente en la restitución de un monto y disminuya el que debe pagar a quien, en forma impropia, despidió.

**Quinto:** Que, habiéndose constatado la divergencia jurisprudencial descrita por las recurrentes, para resolver la materia de derecho propuesta, es necesario



recordar que el artículo 13 de la Ley N°19.728, dispone: “*Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...*”, en tanto que su inciso segundo, prescribe: “*se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...*”

Como ha resuelto esta Corte en forma previa, v. gr., en los autos Rol N° 2.778-15, 41.827-17, 2.366-18, 2.689-18, 2.993-18, 4.055-18, 12.974-18, 9.791-19, 14.134-19, 1.481-20, 1.522-20, 1.525-20, 1.529-20, 97.376-20, 119.680-20, 119.745-20, 125.704-20, 129.186-20, 131.004-20, 131.655-20, 132.208-20, 27.144-21, 28.997-21, 30.367-21, 42.880-21, 58.362-21, 71.528-21, 71.529-21, 71.772-21, 75.806-21, 84.298-21, 87.156-21, 3.685-22, 5.952-22 y 8.533-22; es condición necesaria para que opere el referido descuento, que el contrato de trabajo termine por las causales previstas en el artículo 161 del Código del ramo, aunque resulta insuficiente por sí sola, puesto que el afectado puede impugnar sus fundamentos demandando la improcedencia del despido, pretensión que si es acogida por la judicatura, priva de justificación a la decisión patronal por supresión del antecedente que sirve de razón a la aplicación del inciso primero del artículo 13 de la Ley N°19.728.

**Sexto:** Que, en efecto, la indemnización por años de servicio y la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, son consecuencia de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. Por lo tanto, si el término del contrato por necesidades de la empresa se declara injustificado, no se satisface la condición requerida, en la medida que el despido no tiene por fundamento una de las causales descritas en el citado artículo 13. Adicionalmente, se advierte que la interpretación contraria conlleva implícito un incentivo para que el empleador invoque una causal errada, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto un despido indebido, por ilicitud de la causal, produciría consecuencias que benefician a quien lo practica.

Por lo anterior, no puede aceptarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto se declara improcedente; entenderlo de otra manera tendría como resultado la atribución de validez a una conducta antijurídica, logrando así una inconsistencia, puesto que el despido sería impropio, pero el descuento mantendría su eficacia.

**Séptimo:** Que, se suma a lo señalado, el objetivo perseguido por el legislador con el establecimiento del inciso segundo del artículo 13 de la Ley



N°19.728, en cuanto a favorecer al empleador enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa con una especie de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Por lo tanto, se trata de una prerrogativa patronal de carácter excepcional y aplicación restrictiva, exigible sólo si se configuran todos sus supuestos de procedencia, es decir, que el despido sea consecuencia de las necesidades de la empresa, que, estando plenamente comprobadas, hacen inevitable la separación de uno o más dependientes; por lo anterior, cuando se declara judicialmente que tal decisión no fue demostrada y que la desvinculación, por tanto, tiene sustento en un propósito subjetivo del empleador, no es admisible el reconocimiento de tal derecho, puesto que la supresión de la causa que permite acceder al citado artículo 13, afectará al consecuente que depende de la validez del despido, razón que obsta a la pretendida rebaja.

**Octavo:** Que, en las circunstancias descritas, son los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Talca quienes incurren en yerro en la interpretación de los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, puesto que acogieron un recurso de nulidad improcedente, por cuanto la sentencia del grado no vulneró el contenido de las citadas disposiciones.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por las demandantes en contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que **se invalida**, por lo que en su lugar, se decide **rechazar** el de nulidad interpuesto por la demandada en contra del fallo de la instancia de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictamen que, en consecuencia, **no es nulo**.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°6.392-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el abogado integrante señor Diego Munita L. Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.





KVXSXCJNXJQ

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

